

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01349/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00434/UPVT/IP/2019, por parte del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Actas de entrega recepción de la gestión de Cristina Manzur, señalando los Servidores Públicos salientes y los Servidores Públicos entrantes así como el perfil profesional y sus documentos probatorios” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01349/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00434/UPVT/IP/2019, que realizó el 31 de enero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por los servidores públicos habilitados de Rectoría, Departamento de Recursos Humanos y Materiales, Dirección de Planeación y Vinculación, Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Servicios Escolares, Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección de División de Ingeniería Mecatrónica, Dirección de División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales, Dirección de División de Ingeniería Informática, Departamento de Vinculación y Extensión, Departamento de Tecnologías de la Información, Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Departamento de Recursos Financieros y el Departamento de Control Escolar, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (sic)

Anexos. Junto con su respuesta le Sujeto Obligado agregó veintiún archivos electrónicos, los cuales se omiten al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de análisis en el estudio de la presente resolución.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Falta información” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Se solicito la relación, se escuda la universidad en decir que eso se contiene en actas” (sic)

3. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01349/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

4. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

5. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve hizo valer sus manifestaciones adjuntado el archivo electrónico denominado "Informe Justificado Solicitud 434.PDF" en el que medularmente ratificó su respuesta inicial; empero en fecha ocho de abril del mismo año, remitió los documentos denominados: "32 EXT CT 2019.pdf" y "ALCANCE INFORME_OF 2178_AN.pdf" en los que modificó su respuesta proponiendo un cambio en la modalidad de entrega; no obstante lo anterior no se actualizó el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte la recurrente fue omisa en realizar manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 01349/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Cierre de instrucción. En fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto

de la solicitud planteada por el solicitante en fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el seis de marzo de dos mil diecinueve, esto es al décimo primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;...”

Lo anterior es así, ya que en el dicho de la recurrente, el Sujeto Obligado mediante su respuesta se excusó en decir que el listado solicitado se contiene en las actas y por esa situación no le fue entregado lo que pidió.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, lo siguiente:

De la gestión de Cistina Manzur Quiroga

1. Actas de entrega recepción señalando los servidores públicos salientes y entrantes así como su perfil profesional con documentos probatorios.

Precisado lo anterior y como fue referido en los antecedentes el Sujeto Obligado mediante su respuesta adjuntó veintiún archivos electrónicos, a través de los cuales pretendió brindar respuesta a la solicitud de información, entre los diversos documentos, se aprecia el denominado “00434UPVTIP2019.pdf” el cual contiene el oficio 210C2801070002L/0367-BIS4/2019 por medio del cual la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales informa a la Unidad de Transparencia que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa fueron localizadas las actas de Entrega-Recepción que sean efectuado durante el periodo de gestión de la actual rectora , es decir del 16 de octubre de 2017 al 31 de enero de dos mil diecinueve, que fue la fecha en que se presentó la solicitud de información, por lo que las adjunta.

Por cuanto hace a señalar a los servidores públicos salientes y entrantes así como el perfil profesional y documentos probatorios, en el oficio de referencia se indica que al igual que en el punto anterior después de realizar la búsqueda correspondiente se

adjuntan los documentos correspondientes a títulos profesionales, de grado y certificados de estudios en versión pública de los servidores públicos que fueron sujetos de entrega-recepción en el periodo solicitado, ya que en los mismos consta el perfil profesional y al mismo tiempo fungen como documento probatorio de ello, por lo que solicita sean aprobados en versión pública y adjuntados al particular.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente medio de impugnación, argumentando principalmente que la información se encontraba de manera incompleta, además de que solicitó la relación y el Sujeto Obligado indicó que esa información se contenía en las actas remitidas.

Derivado de la inconformidad del particular, el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones remitió su informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial, sin embargo en fecha ocho de abril se remitieron dos alcances al informe justificado, en donde se solicitó hacer un cambio de modalidad para la entrega de la información, misma que se justificó derivado de la acumulación de diversos recursos de revisión interpuestos por una misma recurrente, sin embargo, esta Ponencia encargada de resolver considero que al no encontrarse en un supuesto de acumulación de recursos, en el caso presente, la misma no procedía, por lo que no fue necesario ponerlo a la vista de la recurrente.

Ahora bien, es de recordar que para responder a la solicitud de información, fueron remitidas siete actas de entrega-recepción, las cuales comprenden un periodo de búsqueda del 16 de octubre del 2017, que fue la fecha en que comenzó la gestión de la actual Rectora Silvia Cristina Manzur Quiroga y hasta la fecha en que fue presentada la solicitud de información; de la misma manera, junto con las actas se

adjuntó el archivo electrónico denominado “Anexo 434.pdf” en el cual se advierten catorce documentos diversos, entre los que se encuentran títulos y certificados de estudios en versión pública de catorce servidores públicos involucrados en las actas de entrega-recepción, que para mayor claridad se entregaron conforme a la siguiente tabla:

CARGO	ENTREGA		RECIBE	
DIRECCIÓN DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA MECATRÓNICA	ARLETTE NAVARRETE CRUZ	TÍTULO MAESTRA EN DOCENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	DIANA PALACIOS VALDEZ	TÍTULO MAESTRA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN Y EXTENSIÓN	SAMANTHA MILLAN MIRANDA	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN TURISMO	JOANA PAULINA TORRES GUZMAN	CERTIFICADO LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
DIRECCIÓN DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA	DAVID MAURICIO FLORES CASTELLANOS	X	LETICIA JAEL ROJAS ORTIZ	TÍTULO MAESTRO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
SUBDIRECTORA DE SERVICIOS ESCOLARES	DIANA PALACIOS VALDEZ	TÍTULO MAESTRA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL	MIRIAM IVONNE MALDONADO ROSALES	TÍTULO MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE NEGOCIOS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	MIGUEL ÁNGEL MULIA MEJÍA	TÍTULO LICENCIADO EN MÚSICA	GABRIELA AVILES OLIVARES	TÍTULO LICENCIATURA EN DERECHO
RECTOR	LUIS CARLOS BARROS GONZÁLEZ	X	SILVIA CRISTINA MANZUR QUIROGA	X
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	JUAN ANTONIO MALDONADO FLORES	CERTIFICADO LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA	JUAN LUIS VALLEJO COYOTE	TÍTULO INGENIERO EN INFORMÁTICA

Respecto de la tabla anterior, en primer lugar conviene precisar que en los archivos electrónicos denominados “acta de entrega recepción.pdf” y “ACTA SUBDIRECCIÓN.pdf” el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales y datos personales de carácter sensible, vulnerando con ello el derecho humano a la protección de los datos personales de las servidoras públicas involucradas en las actas, incumpliendo con los preceptos normativos en materia de transparencia y protección de datos personales, ya que fue puesto a la vista de la recurrente información que únicamente le concierne a las titulares de los datos personales al dejar de manera íntegra la credencial para votar con la que se identificaron las servidoras públicas en el acto de entrega-recepción.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es considerado un dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹.

En ese sentido, la Ley en materia de protección de datos establece que existen los datos personales sensibles que son todos aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo

¹ Fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

grave para éste, que de manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así, la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala que estos datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables por lo que los Sujetos Obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que los contenga, asimismo la Ley señala como un deber de los Sujetos Obligados, además de transparentar y permitir el acceso a la información, el proteger los datos personales que obren en su poder², de igual forma la Ley en mérito en su artículo 86 indica que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los titulares de los datos a que haga referencia la información.

En ese contexto, por Ley se determina que los datos personales son información de carácter confidencial, según lo indicado en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, que señala lo siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

² Artículos 6 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...”

Por lo anterior, se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado omitió las normas y procedimientos que se deben seguir para brindar atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, ya que la Ley es clara al referir que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, misma que de acuerdo con el procedimiento de clasificación previsto en la norma especializada, se deberá llevar a cabo en el momento en que se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por medio de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se justifique la supresión de los datos.

Bajo tales argumentos, se debe entender que el Sujeto Obligado incumplió todas estas normas al entregar documentación que contienen visibles todos los datos que contemplan las credenciales para votar de las servidoras y ex servidoras públicas involucradas en las actas de entrega-recepción, incurriendo con ello en una grave violación a su derecho constitucional a la protección de los datos personales y dejándola en un estado de vulnerabilidad, ya que de hacerse el mal uso de sus datos personales, sujetos mal intencionados podrían atentar en contra de su seguridad,

por lo que se le insta a que en ocasiones subsecuentes acate las normas y procedimientos establecidos en la Ley y demás normatividad aplicable con el objeto de cumplir con las obligaciones que en la materia se le han conferido; por lo tanto este Órgano Garante considera necesario dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tome las medidas pertinentes.

Derivado del incumplimiento a las normas en materia de transparencia y protección de datos personales, se considera necesario precisar al Sujeto Obligado que dentro de sus archivos existen documentales que aun cuando se trate de información relativa a servidores públicos, no debe ser del conocimiento público, como en este caso las credenciales de elector remitidas con la respuesta, ya que se trata de documentos privados que no son susceptibles de entregarse vía acceso a la información pública.

Lo anterior es así, debido a que la credencial para votar contiene diversos datos personales como nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

...

d) Domicilio;

...

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

...

i) Clave Única del Registro de Población. " (Sic)

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:



SHCP | SAT | Inicio | Mapa del sitio | Índice temático | Glosario | English

SAT Trámites Información Comercio exterior Aduanas Declaraciones Datos abiertos Transparencia Sala de prensa Contacto

SAT > INFORMACIÓN FISCAL > CATÁLOGO DE TRÁMITES > A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL

A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL

Cualquiera de los siguientes documentos:

- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral)
- Pasaporte vigente.
- Cédula profesional vigente.
- Licencia de conducir vigente y en el caso de menores de edad permiso para conducir vigente.
- En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.
- Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente

Tratándose de extranjeros:

- Documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio)

Información relacionada

- Trámites
- e-firma
- Contraseña
- Citas
- Chat

Marca SAT
01 55 627 22 728

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular:

ANVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	•	•	•	•
	2	Domicilio	•	•	•	•
	3	Edad y sexo	•	•	•	•
	4	Folio nacional	•	•	•	•
	5	Clave de elector	•	•	•	•
	6	Identificación geoelectoral	•	•	•	•
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)	•	•	•	•
	8	Año de registro y Número de emisión	•	•	•	•
	9	Año de emisión	•	•	•	•
	10	Vigencia	•	•	•	•
	11	Fotografía instantánea	•	•	•	•
		Fotografía digital	•	•	•	•

REVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número identificador (OCR) de 12 dígitos	•	•	•	•
		Número identificador (OCR) de 13 dígitos	•	•	•	•
	25	Leyendas	•	•	•	•
	26	Firma	•	•	•	•
		Firma digitalizada	•	•	•	•
	27	Espacios definidos para el marcado de voto	•	•	•	•
		Espacios libres para el marcado de voto	•	•	•	•
	28	Huella del dedo pulgar	•	•	•	•
		Huella del dedo índice	•	•	•	•
		Huella digitalizada	•	•	•	•
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	•	•	•	•
	30	Código de barras unidimensional	•	•	•	•
	31	Código de barras bidimensional	•	•	•	•
	32	Código de barras bidimensional y cifrado	•	•	•	•
33	Fondo con tramas en alta resolución	•	•	•	•	
34	Zona de Lectura Mecánica	•	•	•	•	

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

Por todo lo anterior, es que se considera que la credencial para votar al ser un medio de identificación de los ciudadanos, necesariamente contiene datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, y de ser el caso que se solicitara ser entregada en versión pública, se entregaría un documento totalmente tachado, en donde no se advertiría ningún dato diverso al nombre de los servidores públicos, por lo que ha sido criterio sostenido de esta Ponencia, ordenar su clasificación en su totalidad a fin de salvaguardar el derecho constitucional a la protección de los datos personales.

Siguiendo con el análisis y como se puede observar de la tabla inserta, el Sujeto Obligado remitió siete actas de entrega recepción de los cargos de Rector, Subdirector de Servicios Escolares, las Direcciones de las Divisiones de Ingeniería

Mecatrónica e Ingeniería en Informática, y tres Jefaturas de Departamento, en los que se vieron involucrados catorce servidores públicos que de la revisión hecha a las actas se pudieron advertir los nombres de aquellos que entregaron y recibieron, contrario a lo manifestado por la particular, quien manifestó inconformidad por no haber recibido una lista de los servidores públicos.

Si bien no le fue otorgado un registro como tal en donde se indique el nombre de los servidores públicos que entregan y reciben, el particular al tener las Actas de entrega-recepción, puede reunir los datos que se encuentran tanto en el encabezado de los documentos como en el apartado correspondiente a las firmas, en donde se indica por nombre quién entrega y quién recibe el cargo, es decir, bien puede realizar el procedimiento necesario para allegarse de la información, ya que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a entregar la información pública que se les requiera y tal cual obre en sus archivos y en el estado que ésta se encuentre, como lo señala el artículo 12 del ordenamiento legal citado:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Como bien se desprende del precepto normativo en cita, los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a procesar la información para entregarla al particular, en otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad*

hoc en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Así mismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad, por lo que en estricto sentido la pretensión de la particular de obtener los nombre de los servidores públicos que entregan y reciben se tiene por satisfecha

al constar en las actas remitidas por el Sujeto Obligado, sin que ello implique que se le genere un listado en donde se procese la información.

Por lo anterior, es que las o actas pertenecientes a la entrega-recepción de los cargos de Jefe De Departamento de Vinculación Y Extensión, Dirección de la División de Ingeniería en Informática, Jefe del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Rector y Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, la Dirección de la División de Ingeniería Mecatrónica y de la Subdirectora de Servicios Escolares, satisfacen lo requerido por la particular ya que de acuerdo con lo señalado por el Departamento de Recursos Humanos y Materiales quien fungió como el área competente para responder, corresponden al periodo solicitado por el particular, es decir, la gestión de la Rectora actual.

Finalmente por cuanto hace a la parte de la solicitud en donde la particular requirió conocer el perfil profesional así como los documentos probatorios, de los servidores públicos involucrados en las actas de entrega y recepción, se debe mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española³ de la Real Academia Española, el concepto “perfil” tiene las siguientes acepciones:

“Del occit. perfil ‘dobladillo’.

- 1. m. Postura en que no se deja ver sino una sola de las dos mitades laterales del cuerpo.*
- 2. m. Contorno de la figura de algo o de alguien.*
- 3. m. Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo.*
- 4. m. Diseño especial de una cosa para que cumpla una determinada función o con carácter meramente ornamental.*
- 5. m. Cada una de las rayas delgadas que se hacen con la pluma llevada de manera conveniente.*

³ <http://dle.rae.es/?id=SagtYdL>. Consultado el 22 de agosto de 2018.

6. m. *Adorno sutil y delicado, especialmente el que se pone al canto o extremo de algo.*
7. m. *Geom. Figura que representa un cuerpo cortado real o imaginariamente por un plano vertical.*
8. m. *Ingen. Barra metálica obtenida por laminación, forja, estampación o estirado cuya sección transversal tiene diversas formas, tales como simples tes, dobles tes, cuadradas, redondas, rectangulares, triangulares, etc.*
9. m. *Topogr. Trazado topográfico.*
10. m. pl. *Complementos y retoques con que se remata una obra u otra cosa.*
11. m. pl. *Miramientos en la conducta o en el trato social.*"

De lo anterior, se vislumbra que la palabra "perfil" hace referencia a aquellas cualidades que caracterizan a una persona, y, al aplicarse en el ámbito profesional, implica además factores como conocimientos generales, conocimientos técnicos, experiencia, habilidades, destrezas, actitudes, etcétera, que encuadren para determinado puesto o cargo.

A manera de robustecer lo anterior, y tomando en consideración la materia de la solicitud, se precisa además que el glosario del *Acuerdo número 19/12/17 por el que se emiten las reglas de operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el ejercicio fiscal 2018⁴*, cuya finalidad para el Tipo Superior es profesionalizar a los Profesores de Tiempo Completo (PTC) para que alcancen las capacidades de investigación-docencia, desarrollo tecnológico e innovación y con responsabilidad social, se articulen y consoliden en cuerpos académicos y con ello generen una nueva comunidad académica capaz de transformar su entorno, define "perfil" de la siguiente manera:

"Perfil.- Conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el/la aspirante a desempeñar un puesto o función descrita específicamente."

⁴ file:///C:/Users/usuario/Downloads/Prodep_S247.pdf. Consultado el 22 de agosto de 2018.

Una vez precisado lo que se entiende por perfil, es necesario definir el concepto de “perfil profesional”, el cual es sintetizado por Díaz-Barriga (199) como *“un conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que delimitan el ejercicio profesional”*, por lo que se entendería que el particular pretende conocer, aquellos documentos en los que adviertan las cualidades y aptitudes profesionales derivadas de la trayectoria laboral y académica de los servidores públicos mencionados.

En este orden de ideas, este Instituto considera que para colmar el requerimiento del Recurrente, el sujeto obligado previa búsqueda exhaustiva y razonable, debe permitir el acceso a aquellos documentos en donde consten los perfiles profesionales, que de manera enunciativa más no limitativa podrían constar en el currículo o *currículum*, el cual de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española debe entenderse a la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc. que califican a una persona.*

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que conforme a lo establecido en el artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia vigente, se advierte que la información que los Sujeto Obligados deben de publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Desde esta perspectiva, a través del currículum vite el particular puede advertir el nombre, los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia

laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos al sujeto obligado, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria

Recurso de Revisión: 01349/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público."

Énfasis añadido.

Del cual se advierte que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto, entre otros, que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados *contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral*, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público, por lo que su entrega se deberá hacer e versión pública en términos del Considerando siguiente, ya que como se ha mencionado, pudieran obrar datos personales de carácter sensible que únicamente le conciernan a los servidores públicos, como lo son, la edad, nacionalidad, teléfonos y correos electrónicos personales, así como nacionalidad, hobbies o pasatiempos, clave RFC y/o CURP, fotografía, o cualquier otro dato que conlleve un riesgo grave para su persona.

Ahora bien, como parte de la documentación probatoria del perfil profesional, el Sujeto Obligado mediante su respuesta anexó el archivo electrónico denominado "Anexo 434.pdf" en el que se advierte la existencia de catorce comprobantes de estudios entre títulos de nivel licenciatura, maestrías y certificados de estudios, de los que se pudo constatar que once de ellos correspondían a los servidores públicos mencionados en las actas de entrega y recepción, conforme a la tabla antes inserta

(página 8) y de la cual se puede apreciar que no se remitió ningún comprobante de estudios de quienes ocupaban y ocupan los cargos de Rector y del servidor público que entregó la Dirección de la División de Ingeniería en Informática, por lo que se considera que en cuanto los documentos probatorios relacionados con el nivel académico se encuentran incompletos, por lo que el Sujeto Obligado tendrá que remitir a la particular los faltantes conforme a la tabla antes mencionada.

No obstante lo anterior, en los comprobantes que sí fueron remitidos y corresponden a once servidores públicos, fueron remitidos en versión pública, ya que mediante el oficio 210C2801070002L/0367-BIS4/2019 la Jefa de Recursos Humanos y Materiales manifestó su entrega en versión pública al contener datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, indicando que se había testado la fotografía, firma, calificaciones, promedio, número de cuenta y número de folio de los documentos, justificando en cada caso su eliminación.

En ese sentido, se considera correcta la realización de la versión pública al coincidir con el criterio que ha sostenido esta Ponencia en cuanto a la clasificación de la fotografía y demás datos que se encuentran inmersos en los títulos profesionales y certificados de estudios, sin embargo para que se pueda dar por colmado el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, se debió hacer una clasificación formal de los datos, a través del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde por medio de la emisión de una resolución se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación que sustente a las versiones públicas; en el presente caso si bien el área competente siguió la normatividad al solicitar la clasificación de los datos personales, la misma no se encuentra validada por el Comité de

Transparencia, quien de acuerdo con la Ley de la Materia, es la máxima autoridad al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información pública, por lo que es necesario que esa autoridad determine la procedencia de las versiones públicas que se pongan a disposición de los particulares.

En ese sentido, este Órgano Garante considera necesario ordenar el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sustente las versiones públicas de los comprobantes de estudios remitidos vía respuesta, en términos del Considerando siguiente, para que se dé cabal cumplimiento a los procedimientos de derecho de acceso a la información pública.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que los documentos que vayan a ser entregados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Recurso de Revisión: 01349/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que

tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible,

incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. Perfil profesional de los servidores públicos involucrados en las actas de entrega y recepción, así como la documentación probatoria faltante.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se suprimieron en las versiones públicas entregadas en respuesta así como de la información ordenada en el numeral 1, en términos de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO

Recurso de Revisión: 01349/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMO SEXTA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01349/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del dos de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01349/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN